

**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA**  
**DIRECCION DE AUDITORIA TRES**



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA MUNICIPALIDAD DE APOPA, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR ORIGINADO POR DENUNCIA No.81-2017 REFERENTE A SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN LA SUSCRIPCION DE CONTRATO CON LA EMPRESA MANEJO INTEGRAL DE DESECHOS SOLIDOS, SOCIEDAD POR ACCIONES DE ECONOMIA MIXTA DE CAPITAL VARIABLE (MIDES, SEM. DE C.V.), Y TODOS LOS DEMAS HECHOS RELACIONADOS EN DICHA DENUNCIA, POR EL PERIODO DEL 01 DE AGOSTO DE 2014 AL 30 DE JUNIO DE 2018.**

**SAN SALVADOR, 25 FEBRERO DE 2019**



# INDICE

## CONTENIDO

PAG.

### I. RESUMEN EJECUTIVO

1. Párrafo Introdutorio	1
2. Objetivos y Alcance de la Auditoría de Examen Especial	1
3. Procedimientos de auditoría aplicados	2
4. Resultados de la Auditoría de Examen Especial	2
5. Seguimiento a Recomendaciones de Auditorías Anteriores	19
6. Párrafo aclaratorio	19



## I RESUMEN EJECUTIVO DEL INFORME

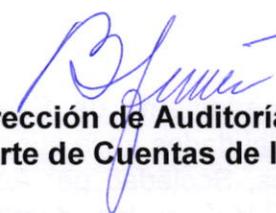
**Dirección de Auditoría** : DIRECCIÓN DE AUDITORÍA TRES  
**Entidad** : MUNICIPALIDAD DE APOPA, DEPTO. DE S. S.  
**Tipo Auditoría** : EXAMEN ESPECIAL ORIGINADO POR DENUNCIA  
**Periodo Examinado** : Del 01 de agosto de 2014 al 30 de junio de 2018

En el examen especial realizado a la Municipalidad de Apopa, Departamento de San Salvador, originado por denuncia No.81-2017 referente a supuestas irregularidades en la suscripción de contrato con la empresa manejo integral de desechos sólidos, Sociedad por Acciones de Economía Mixta y C. V. (MIDES, SEM. de C.V.), y todos los demás hechos relacionados en dicha denuncia, por el período del 01 de agosto de 2014 al 30 de junio de 2018; identificamos potenciales condiciones reportables, las que detallamos a continuación:

1. Incumplimiento de acuerdo emitido por el Concejo Municipal.
2. Omisión de nombramiento de administrador de contrato suscrito con MIDES, SEM de C.V.
3. Omisión de cláusulas en contrato suscrito con MIDES, SEM de C.V.
4. Falta de expediente del contrato suscrito con MIDES, SEM de C.V.
5. No exigieron las garantías de fabricación en el arrendamiento con opción de compra de dos camiones recolectores de basura.
6. No suscribieron acta de recepción de los camiones recolectores de desechos sólidos.
7. Incumplimiento de procedimientos legales en la suscripción y ejecución de contrato suscrito con la empresa "Valores agroindustriales, S. A. de C. V."
8. Falta de nombramiento de administrador de contrato con la empresa "Valores Agroindustriales, S.A. de C.V."

San Salvador, 25 de febrero de 2019.

**DIOS UNION LIBERTAD**

  
Dirección de Auditoría Tres  
Corte de Cuentas de la República



**Señores**  
**Concejo Municipal de Apopa**  
**Depto. de San Salvador**  
**Presente.**

## **1 PARRAFO INTRODUCTORIO**

El presente informe contiene los resultados del examen especial realizado a la Municipalidad de Apopa, Departamento de San Salvador, originado por denuncia No.81-2017 referente a supuestas irregularidades en la suscripción de contrato con la empresa "Manejo Integral de Desechos Sólidos, Sociedad por Acciones de Economía Mixta de Capital Variable (MIDES, SEM. de C.V.)", y todos los demás hechos relacionados en dicha denuncia, por el período del 01 de agosto de 2014 al 30 de junio de 2018, en cumplimiento a lo establecido en el Art.195, atribución 4a. de la Constitución de la República y Art.31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

## **2. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN ESPECIAL**

### **Objetivo General**

Emitir un informe sobre el examen especial realizado a la Municipalidad de Apopa, Departamento de San Salvador originado por denuncia No.81-2017 referente a supuestas irregularidades en la suscripción de contrato con la empresa "Manejo Integral de Desechos Sólidos, Sociedad por Acciones de Economía Mixta de Capital Variable (MIDES, SEM. de C.V.)", y todos los demás hechos relacionados en dicha denuncia, por el período del 01 de agosto de 2014 al 30 de junio de 2018.

### **Objetivos Específicos**

- Verificar el cumplimiento de leyes, reglamentos y otras normas aplicables al manejo del proyecto MIDES, SEM de C.V.
- Examinar el contrato entre la empresa "Valores Agroindustriales, S.A de C.V." y la Municipalidad de Apopa.
- Examinar actas y acuerdos de Concejo Municipal relacionados con la aprobación del contrato entre la Municipalidad de Apopa y la empresa "MIDES, SEM de C.V."
- Examinar el informe de factibilidad técnica y la responsabilidad de los funcionarios que lo presentaron al Concejo Municipal.

### **Alcance**

Efectuar examen especial a la Municipalidad de Apopa, Departamento de San Salvador originado por denuncia No.81-2017 referente a supuestas irregularidades en la suscripción del contrato con la empresa "Manejo Integral de Desechos Sólidos, Sociedad por Acciones de Economía Mixta de Capital Variable (MIDES, SEM. DE C.V.)", y los demás hechos relacionados en dicha denuncia, por el período del 01 de agosto de 2014 al 30 de junio de 2018.



### 3. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS

Entre algunos de los procedimientos de auditoría aplicados, citamos los siguientes:

- Evaluamos el Sistema de Control Interno relacionado con la suscripción del contrato entre la Municipalidad de Apopa y la empresa "Manejo Integral de Desechos Sólidos, Sociedad por Acciones de Economía Mixta de Capital Variable" (MIDES, SEM de C.V.)
- Revisamos el acuerdo municipal emitido para la suscripción del contrato con MIDES, SEM. de C.V.
- Analizamos el arrendamiento financiero con promeso de compra de dos camiones recolectores de basura.

### 4. RESULTADOS DEL EXAMEN ESPECIAL

#### 1. INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO EMITIDO POR CONCEJO MUNICIPAL

Comprobamos que el Alcalde Municipal suscribió el contrato con la empresa MIDES S.E.M de C.V., de fecha 16 de febrero de 2017, incumpliendo lo establecido en el acuerdo No.3 del acta de sesión extraordinaria No.4, de fecha 23 de enero de 2017, debido a que previo a la firma del contrato, las cláusulas del mismo no fueron sometidas a conocimiento y análisis del Concejo Municipal en sesión y en presencia del Apoderado General Judicial.

El Código Municipal en su Art.34, establece: "Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente".

El mismo Código, en su Art.35, establece: "Las ordenanzas, reglamentos y acuerdos son de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares y de las autoridades nacionales, departamentales y municipales.

Las autoridades nacionales están obligadas a colaborar para que las decisiones municipales tengan el debido cumplimiento".

El mismo Código, en su Art.48, numerales 4 y 9, establece: "Corresponde al Alcalde: 4. Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, reglamentos y acuerdos emitidos por el Concejo; 9. Los demás que la ley, ordenanzas y reglamentos le señalen".

El acta No.4, acuerdo municipal No.3, de fecha 23 de enero de 2017, en el punto primero, establece: "Autorizar al Alcalde en Funciones Cnel. José Santiago Zelaya Domínguez, de conformidad al art.47 del Código Municipal, firme contrato con la empresa MIDES S.E.M de C.V., que deberá ser analizado previamente para conocimiento de sus cláusulas en sesión de Concejo Municipal a presencia del Lic. José Antonio Roque Viana Apoderado General Judicial de esta Municipalidad".



La deficiencia reportada se origina debido a que el Alcalde Municipal en Funciones incumplió lo ordenado por el Concejo Municipal, por considerarlo un hecho meramente administrativo contenido en un acuerdo municipal, en el cual al suscribir el referido contrato debía darlo a conocer posteriormente a los Miembros del Concejo Municipal.

Debido a la falta de un análisis preliminar del contenido del contrato y posterior presentación al Concejo Municipal, dicho documento, adolece de cláusulas importantes para el contratante y que favorecen al contratista, como las de que no incluye el requisito de presentación de las garantías de cumplimiento de contrato, de prestación de buen servicio, de funcionamiento y calidad de los bienes, así como no incluye una cláusula en la que se dé cumplimiento a la disposición legal de designación de un administrador de contrato.

## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 04 de febrero de 2019, el Apoderado General Judicial del Alcalde en funciones, manifiesta: "Al respecto cabe señalar los siguientes aspectos: Si nos remitimos al contenido de los comentarios y de la prueba documental agregada al escrito presentada por mi poderdante a los señores auditores de ese ente contralor durante el desarrollo de la auditoría practicada al relacionado municipio previo a su retiro de las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Apopa, departamento de San Salvador, y que no fueron considerados como prueba para que se ordenara superar el presente hallazgo, pues ha sido retomado nuevamente por el equipo de auditores en los mismos términos según consta a página 3 del documento que será el motivo de la lectura para la cual ha sido convocado mi representado, se observa que no es cierto tal y como lo pretenden hacer creer los señores auditores de ese ente contralor, que mi poderdante actuando en su calidad de Alcalde Municipal en Funciones del citado municipio haya hecho caso omiso de las instrucciones ordenadas por el Concejo Municipal Plural de ese entonces, en cuanto a que antes de que se suscribiera el contrato que fue firmado entre la Alcaldía Municipal de Apopa con las Empresa MIDES, S.E.M de C.V., no se haya dado lectura a todas y cada una de las cláusulas contenidas dentro de ese instrumento legal, recordemos que en este tipo de procesos administrativos, la prueba por excelencia es la documental, y en razón de ello, mi poderdante agrego como sustento de su defensa los siguientes documentos: a) Certificación de Oficio de fecha siete de septiembre del año dos mil dieciocho, recibido por el Licenciado Ricardo Escobar Mira, Jefe del Equipo que fue asignado a esa población; b) Copia certificada por el señor Secretario Municipal de ese municipio, respecto a la Agenda de la Sesión Extraordinaria celebrada por el Concejo Municipal en comento, de fecha veintitrés de enero del año de dos mil diecisiete; y d) Del Memorándum de fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciocho suscrito por el Licenciado José Antonio Roque Viana, Apoderado General Judicial de la citada Alcaldía Municipal. Con la aportación de dichos documentos mi poderdante probó que en efecto se le dio cumplimiento a lo ordenado por los señores Miembros del Concejo Municipal Plural de ese entonces.

Importante analizar a la vez el razonamiento expuesto por el equipo de auditores de ese ente contralor que se encuentra contenido a página cuatro del ya relacionado documento, específicamente al apartado comentarios de los auditores, en el que refieren no estar de acuerdo con lo expuesto por mi poderdante, aduciendo entre otras cosas lo siguiente: (...)

“Los comentarios presentados por el Alcalde Municipal, respecto a que el contenido del contrato fue dado a conocer por diferentes empleados de la Municipalidad al Concejo, carecen de evidencia suficiente que demuestre que las cláusulas contractuales fueron analizadas y presentado dicho análisis en sesión de Concejo, previo a la suscripción de referido contrato”. Y basados en ello, el equipo de auditores considero que la deficiencia reportada se mantenía porque lo relacionado en el acuerdo municipal no había sido cumplido.

Del análisis efectuado por el suscrito ante las diferentes posiciones legales adoptadas tanto por el equipo de auditores como por mi representado se advierte lo siguiente: En primer lugar se debe tener claro cuál fue el origen del presente cuestionamiento, y este evidentemente a criterio del equipo de auditores de ese ente contralor consistió precisamente en que se desconoció una orden vertida por el Concejo Municipal Plural por parte de mi poderdante actuando en su calidad de Alcalde Municipal en Funciones del citado municipio, en esencia eso constituye lo medular del hecho cuestionado; pero resulta que una vez conocida dicha observación y trasladada al conocimiento de mi poderdante para que ejerciera su derecho de defensa consagrado en la Constitución, tal y como anteriormente se mencionó, al momento de presentar pruebas de descargo respectivas probó al equipo de auditores mediante la documentación aportada, que no era cierto que existiera un desconocimiento a las órdenes que en su momento fueron giradas por el citado Concejo, probando de esa manera que si le dio estricto cumplimiento a dicha petición. Pero extrañamente pese haber probado documentalmente mi poderdante que el hecho que le fue cuestionado era inexistente, el equipo de auditores curiosamente y basados únicamente en una apreciación de carácter subjetiva le restan valor a la documentación aportada por mi poderdante al manifestar que la prueba aportada por mi representado carecía de evidencia suficiente que les demostrara que en efecto las cláusulas contractuales habían sido analizadas y presentado en sesión de Concejo, previo a la suscripción del referido contrato. Importante acotar que el valor de una prueba documental no puede ser declarada ineficaz o deficiente sin que antes se haya demostrado legalmente las razones y/o motivos del porque se le resta valor probatorio, que es lo que sucedido en el presente caso con el equipo de auditores al restarle valor a dicha prueba.

Recordemos que ya el artículo 47 inciso último de la Ley de la Corte de Cuentas de la República es claro en disponer que todo hallazgo de auditoría debe relacionarse y documentarse, para efectos probatorios, pero no es posible restarle valor a la prueba documental únicamente con aspectos meramente subjetivos, y que de igual manera violentan lo que al respecto dispone la Norma Técnica de Auditoría Gubernamental 3.1.1., la cual es clara en señalar en su parte final, que los informes de auditoría deben respaldarse con evidencia suficiente y competente, que es precisamente lo no se encuentra dentro de la valoración llevada a cabo por el equipo de auditores.

Por otra parte no se comprende cual fue el espíritu del equipo de los señores auditores al pretender elevar a la categoría de hallazgo un hecho administrativo contenido en un acuerdo municipal, donde si bien es cierto se relaciona que mi poderdante antes de suscribir el referido contrato debía posteriormente dar a conocer a los Miembros del Concejo Municipal Plural de ese municipio sobre el análisis de las clausulas contenidas en el referido contrato ante la presencia del Apoderado General Judicial, cuando en el citado documento en ningún



momento se menciona de qué forma deberá hacerse y si luego de haberse divulgado, cuál sería el mecanismo para que quedará evidencia el cumplimiento de dicha orden, eso no existe; entonces surge la pregunta obligada, si en el citado acuerdo municipal no se dijo nada respecto a ello, como puede venir el equipo de auditores a exigir a mi poderdante que demuestre el cumplimiento de dicha orden, es más, en la labor fiscalizadora que desempeñan, deber ser claros en determinar para el caso que nos ocupa, que tipo de documento es el que a criterio de ellos debió elaborarse por mi poderdante para demostrar el cumplimiento del hecho observado, no es posible, porque el acuerdo que ha dado origen al presente hallazgo no lo relaciona, entonces de donde nace la obligatoriedad de mi poderdante en demostrar el cumplimiento de dicho señalamiento, recordemos que el que acusa debe probar, y en el caso que nos ocupa no les fue posible probar a los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República el caso en controversia porque este nació inexistente y por lo tanto carece de todo valor legal”.

### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios emitidos por el Apoderado General Judicial del Alcalde Municipal en Funciones, no desvirtúan la condición reportada, por las razones siguientes:

a) Los comentarios presentados se fundamentan en comprobar que en la sesión extraordinaria de fecha 23 de enero de 2017 se presentó al Concejo Municipal el proyecto de contrato y adjuntan como evidencia un memorándum de fecha 05 de septiembre de 2018, suscrito por el Apoderado General Judicial, dirigido al Alcalde, en el cual le informa que dicho proyecto se presentó al Concejo, llama la atención del auditor, que si el Alcalde asistió a dicha sesión, con qué objetivo el Apoderado General Judicial le está informando diecinueve meses después acerca de una situación de la cual el Alcalde ya tenía conocimiento. Retomando el acta de sesión de Concejo de fecha 23 de enero de 2017 en la cual se ordena someter a consideración de dicho Concejo, el contenido de las cláusulas contractuales, no es razonable que se ordenara que lo presentaran nuevamente si dicho análisis se hubiera expuesto previo a la suscripción del contrato, según lo manifestado en el referido memorándum emitido por el Apoderado General Judicial de la Municipalidad.

b) El equipo de auditores solicitó por medio de nota REF-DA3.EX.ES.MIDES-AP17-034-2018, de fecha 15 de agosto de 2018, dirigida al Secretario Municipal, Acta Certificada en la que conste que el Alcalde Municipal presentó en sesión de Concejo Municipal, el análisis de las cláusulas del mencionado contrato, respondiendo textualmente según nota de fecha 21 de agosto de 2018; “Hago de su conocimiento que en relación a su solicitud, se ha realizado búsqueda en los archivos magnéticos que esta Unidad lleva de Actas de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias correspondientes al año 2017, para lo cual, no se evidenció acta que refleje la presentación de las cláusulas del contrato suscrito por la Municipalidad y MIDES, SEM de CV; a presencia del Apoderado General Judicial”; situación que demuestra que no se posee ninguna evidencia documental en la que conste que las cláusulas del contrato fueron presentadas para análisis y aprobación del Concejo Municipal, tal y como se ordenó por dicho Concejo.



c) La falta de presentación en sesión de Concejo Municipal, de las cláusulas contractuales para análisis y aprobación consta en la denuncia que origina el presente examen especial, lo cual se ha confirmado mediante la aplicación de procedimientos de auditoría; la orden fue emitida en sesión de Concejo y asentada en acta, debido a que éste es el documento en el cual registran los puntos tratados y las resoluciones y acuerdos derivados de las discusiones y deliberaciones del ente colegiado; la inexistencia de un acta de sesión de Concejo en la que conste que se sometieron a análisis y aprobación las cláusulas del contrato fortalece el hecho denunciado, porque si la orden se emitió en sesión de Concejo, el cumplimiento de dicha orden se habría asentado en acta de sesión de Concejo.

Vale citar el punto de acta de sesión de Concejo de fecha 23 de enero de 2017 mediante la cual se hace constar la presentación de la factibilidad técnica a cargo del Gerente General, el Subgerente Financiero y Tributario y el Subgerente de Medio Ambiente, en los mismos términos se debió asentar en acta la presentación para análisis y aprobación de las cláusulas contractuales al Consejo Municipal. Por lo que se debió haber presentado las cláusulas del contrato de MIDES S.E.M de C.V en sesión posterior al Concejo Municipal por el Apoderado General Judicial, para llevar a cabo su análisis y posterior aprobación en el Acuerdo Municipal respectivo, la condición reportada se mantiene.

## **2. OMISIÓN DE NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR DE CONTRATO SUSCRITO CON MIDES, SEM DE C.V.**

Comprobamos que para la ejecución del contrato de fecha 16 de febrero de 2017, suscrito entre el Alcalde Municipal en Funciones de la Municipalidad de Apopa, Departamento de San Salvador y la Sociedad MIDES, SEM de C.V., no fue nombrado un Administrador del referido contrato.

El Código Municipal, en su Art. 48, Numerales 4 y 9, establece: "Corresponde al Alcalde: 4. Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, reglamentos y acuerdos emitidos por el Concejo; 9. Los demás que la ley, ordenanzas y reglamentos le señalen".

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en su Art. 23 Contenido de los Contratos, Literal h), establece: "Sin perjuicio de las variaciones por la naturaleza del objeto contractual, los contratos contendrán como mínimo, lo siguiente: h) La identificación del Administrador del Contrato y sus atribuciones, conforme lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y los instructivos que para tal efecto emita la UNAC".

La deficiencia reportada se origina debido a que el Alcalde Municipal en Funciones no sometió a análisis y aprobación del Concejo Municipal el contenido de las cláusulas contractuales, omitiendo incluir una cláusula en que se estipulara el nombramiento del administrador de contrato.

La falta de un administrador de contrato repercute en que la entidad no cuenta con un responsable de verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales, así como de vigilar el cumplimiento de todos los requisitos legales exigidos para la ejecución de un contrato, como

ejemplo la de conformar y mantener actualizado el correspondiente expediente, incurriendo en incumplimientos legales exigidos.

## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 04 de febrero de 2019, el Apoderado General Judicial, manifiesta: "Veamos el análisis llevado a cabo respecto de los argumentos expuestos por El Equipo de Auditores encargados de practicar El Informe de Examen Especial en referencia a la citada Alcaldía Municipal.

Comenzaremos por determinar de acuerdo con la Ley a quien o quienes el legislador les confiere facultades de nombrar los diferentes Administradores de Contrato en cada una de las instituciones de gobierno para el caso el de la Alcaldía Municipal de Apopa.

De acuerdo con el suscrito y en total apego a lo que dispone el artículo 17 de la LACAP, dicha facultad le corresponde al señor Alcalde Municipal, pues dentro del citado artículo el legislador señala lo siguiente: (...) "a quienes generalmente se les atribuye la representación legal de las instituciones de que se trate y el Alcalde, en el caso de las Municipalidades, en adelante para los efectos de esta ley, se les denominara el titular o los titulares".

Pero resulta que dentro de este apartado existen criterios distintos en cuanto a su aplicación, pues en muchos casos dentro de las auditorias que practica ese ente contralor el suscrito ha tenido oportunidad de observar que cuando se trata de este tipo de cuestionamientos señalan como titular de la alcaldía auditada al Concejo Municipal y en otros al igual que el presente caso a los señores Alcaldes Municipales.

Sobre este punto y ante opinión jurídica solicitada a la UNAC en cuanto a quien o quienes se les debe reconocer como Titular o Titulares han expresado en reiteradas ocasiones que a la máxima autoridad y que para el caso corresponde a los Concejos Municipales y no al Alcalde.

En ese sentido el suscrito está totalmente de acuerdo en que, pese a las diferentes interpretaciones antes señaladas, la facultad de nombrar a los Administradores de Contrato es propia de los señores Alcaldes Municipales, tal y como bien lo expone su equipo de auditores.

Ahora bien, lo que si el suscrito no comparte es que en el presente caso mi poderdante actuando en su calidad de Alcalde Municipal en Funciones de la Alcaldía Municipal de Apopa, departamento de San Salvador, se le pretenda cuestionar que en el contrato suscrito entre MIDES y esa Alcaldía Municipal no se haya nombrado el Administrador de Contrato tal y como bien lo dispone el artículo 23 literal h) de la LACAP.

Del porqué de mi inconformidad con el contenido de dicho hallazgo, esta obedece a que el equipo de auditores no supo orientar su cuestionamiento en razón de la naturaleza del hecho observado, lo cual ha dado origen a lo que se conoce como "la falta de legitimo contradictor", pues se ha dirigido el presente reparo en contra de la persona equivocada, y esto obedece a que no supieron interpretar la norma jurídica tal y como lo determino el legislador en el artículo 82 Bis de la LACAP, en el cual dispone entre otras cosas lo siguiente: (...) "La unidad



solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de Contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes”.

Entonces implica que en estricto apego a dicho artículo no es posible atribuirle a mi poderdante una conducta diferente a la que le franquea la ley durante el periodo que fue sujeto a Examen Especial por parte del ente contralor, por cuanto quienes cometieron la inobservancia a la ley fueron precisamente las personas que tuvieron la calidad de unidad solicitante, llámese Gerente General, Sub Gerente Financiero y Tributario y Sub Gerente de Medio Ambiente, pues son ellos los que aparecen mencionados en el Acuerdo No.3 del acta de sesión de Concejo No.4, de fecha 23 de enero de 2017, quienes recomendaron al Concejo Municipal Plural del referido municipio, la factibilidad técnica para que se formalizara el relacionado contrato con la empresa MIDES S.E.M. de C.V., situación que por lo visto no fue tomada en cuenta por el equipo de auditores durante el desarrollo de su actividad contralora, porque de haberlo hecho, en este momento nos encontraríamos ante otro escenario, ya que la ley es clara en disponer que le corresponderá a la unidad solicitante la facultad de proponer al titular para su nombramiento a los administradores de contrato, y en el presente caso quienes tuvieron la calidad de Unidad Solicitante fueron precisamente las personas que se encontraban nombradas en las referidas plazas municipales, pero resulta que por situaciones que el suscrito desconoce dichos funcionarios no cumplieron con dicha atribución a la que por ley se encontraban obligados a representar, y curiosamente al analizar el hallazgo elaborado por el equipo de auditores se observa que respecto a este acto administrativo regulado por la ley no hubo ningún tipo de pronunciamiento, porque para ellos precisamente en quienes recaía la obligatoriedad de proponer al señor Alcalde Municipal en Funciones el nombre o nombres de las personas que reunían los requisitos para ser nombrados como Administradores de Contrato o Administrador de Contrato.

Dicho de otra manera, como es posible que el equipo de auditores pretenda señala a mi representado como el responsable de que en el contrato suscrito entre esa Alcaldía Municipal y MIDES no se haya nombrado un Administrador de Contrato cuando para cumplir con esa facultad el legislador ha sido claro en disponer que antes de efectuarse dicho nombramiento la Unidad Solicitante para el caso el Gerente General, Sub Gerente Financiero y Tributario, y Sub Gerente de Medio Ambiente, tuvieron que proponerle al señor Alcalde Municipal en Funciones el nombre de la persona con la experiencia técnica en la adquisición o contratación de que se trate para su debido nombramiento, acto administrativo que nunca se dio, dicho de otra manera el legislador no faculto a los Alcaldes Municipales como Titulares para que nombraran los Administradores de Contrato sin antes contar con una propuesta proveniente de la Unidad Solicitante.



En Conclusión: De acuerdo con lo anteriormente expuesto y disposiciones legales citadas, el suscrito considera que el equipo de auditores no supo identificar de acuerdo con lo regulado por la ley contra quien o quienes debían dirigir el presente hallazgo, señalando injustamente a mi representado como el responsable de la presunta deficiencia encontrada en el caso que nos ocupa, cuando quienes debieron responder por dicha omisión fueron precisamente las personas que se desempeñaron en los cargos antes citados, en razón mi poderdante en su calidad de Alcalde Municipal en Funciones del citado municipio el nombre de la persona a quien propondría para que fuera nombrado como Administrador de Contrato en el instrumento

legal suscrito entre la Alcaldía Municipal de Apopa, departamento de San Salvador y la empresa MIDES SEM de C.V. originándose como consecuencia de ello, la figura conocida como "falta de legítimo contradictor".

### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

a) Los comentarios presentados por el Apoderado General Judicial del Alcalde Municipal en Funciones, no desvirtúan la observación reportada debido a: La falta de una cláusula contractual mediante la cual se estableciera la designación de un Administrador de Contrato no se le puede atribuir al Concejo Municipal ni a la unidad solicitante, en virtud de que no tuvieron conocimiento previo a la suscripción del contenido del contrato.

Respecto a que la unidad solicitante no recomendó la persona que debía nombrarse como Administrador de Contrato y que por esa razón no fue incluida dentro de las cláusulas contractuales, no implica que por dicha omisión se facultara al Alcalde Municipal en Funciones para suscribir el contrato en cuestión, sin cumplir lo que la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y su reglamento establecen, el Alcalde Municipal debió comunicarlo al Concejo Municipal, para que se exigiera por escrito a la unidad solicitante cumplir con el requisito de ley, o solicitar a la unidad solicitante que recomendara a la persona que sería el administrador de contrato para dar cumplimiento a la LACAP y RELCAP.

### 3. OMISIÓN DE CLÁUSULAS EN CONTRATO SUSCRITO CON MIDES SEM. DE C.V.

Comprobamos que el contrato suscrito el 16 de febrero de 2017 con la empresa "MIDES, SEM. de C.V.", no incluyó las cláusulas relativas a la clase y monto de las garantías a exigir y la de nombramiento del administrador del contrato y sus atribuciones, deficiencias que no fueron informadas al Concejo Municipal hasta en la sesión del 25 de mayo de 2017. Las cláusulas que no incluye el contrato son las relativas a:

- La Garantía de cumplimiento de contrato.
- La Garantía de buen servicio, funcionamiento y calidad de los bienes.
- La identificación del administrador del contrato y sus atribuciones.

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en su Art.23 Contenido de Contrato, Literales g) y h), establece: "Sin perjuicio de las variaciones por la naturaleza del objeto contractual, los contratos contendrán como mínimo, lo siguiente: g) La clase y el monto de las garantías a exigir, conforme lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento; h) La identificación del Administrador del Contrato y sus atribuciones, conforme lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y los instructivos que para tal efecto emita la UNAC".

El Código Municipal en su Art.51, Literales b) y f), establece: "Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: b) Velar porque los contratos que celebre la municipalidad se ajusten a las prescripciones legales y a los acuerdos emitidos por el Concejo; f) Velar por el estricto cumplimiento de este Código, ordenanzas, reglamentos, acuerdos del Concejo y de competencias que le otorgan otras leyes".



La deficiencia reportada se origina debido a que el Síndico Municipal, por no haber obtenido conocimiento del contrato previo a que éste fuera suscrito no verificó que se incluyeran todas las cláusulas que manda la ley LACAP en el contrato de MIDES S.E.M. DE C.V.

La deficiencia reportada repercute en que la Municipalidad no posee un documento que le ofrezca un respaldo legal para efectuar reclamos ante incumplimientos surgidos en la ejecución del contrato.

## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 11 de febrero de 2019, el Síndico Municipal expone: "Que:

I- En fecha veintitrés de enero del año de dos mil diecisiete, el Concejo Municipal 2015-2018, mediante Acuerdo Municipal Numero Tres correspondiente al Acta Número Cuatro de la Sesión Extraordinaria de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, Acordó, Autorizar al señor Alcalde en Funciones Coronel José Santiago Zelaya Domínguez, suscribir contrato con la Empresa MIDES S.E.M de C.V; bajo la "condicionante" solicitada por el Síndico Municipal de "analizar previamente para conocimiento de sus cláusulas en Sesión de Concejo a presencia del Lic. José Antonio Roque Viana, Apoderado General Judicial..."

El Concejo Municipal con pleno conocimiento de lo establecido en el Art.30 No.8 y 31 Numeral 4 del Código Municipal, previo a emitir el referido Acuerdo Municipal, solicito a las áreas responsables establecieran la factibilidad financiera y técnica para su suscripción del contrato con la Empresa MIDES S.E.M de C.V, en ese orden de ideas, el Sub Gerente Financiero y Tributario RENE EDGARDO GAMIERO MIRANDA; el Sub Gerente de Medio Ambiente, Ing. HECTOR ARMANDO PAZ AGUIRRE; y el Gerente General RAFAEL ARNULFO ORELLANA TORRES, recomendaron la factibilidad técnica y financiera para formalizar el contrato respectivo con la empresa MIDES S.E.M de C.V.. no obstante lo anterior, visto el interés insistente del Alcalde en Funciones José Santiago Zelaya Domínguez, en la suscripción con el referido contrato no obstante encontrarse vigente el contrato anterior y existir un plazo prudencial para la suscripción de la renovación del mismo, mi persona, en calidad de Síndico Municipal y ante el conocimiento previo de una serie de erogaciones emergentes realizadas para el pago de facturas de MIDES, solicite al Concejo Municipal condicionar la suscripción del referido contrato al conocimiento previo de las cláusulas del contrato.

No obstante, lo anterior y lo previsto en el Art.38, 40 y 48 numeral 3 y 4 del Código Municipal, el Alcalde en Funciones José Santiago Zelaya Domínguez, no convoco a sesión de concejo para hacer del conocimiento al Concejo Municipal las cláusulas del contrato, que se suscribiría con la Empresa MIDES S.E.M de C.V.

II- En clara contravención a lo establecido en el Art.57 del Código Municipal y a los Artículos 28 y 57 de la Ley de Corte de Cuentas el Alcalde en Funciones José Santiago Zelaya Domínguez, en fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, suscribió contrato con la Empresa MIDES S.E.M de C.V.; acción que fue de total desconocimiento del Síndico y del Concejo Municipal.



El contrato en referencia fue suscrito por JOSE MAURICIO SALVADOR ARRIETA GALVEZ, en su calidad de Director Secretario y Representante Legal de la Sociedad Manejo Integral de Desechos Sólidos, Sociedad por Accione de Economía Mixta y de Capital Variable, Que se abrevia Mides S.E.M DE C.V.”; y por JOSE SANTIAGO ZELAYA DOMINGUEZ en su calidad de Alcalde en Funciones de la Municipalidad de Apopa. Lo anterior, ante los oficios notariales de la Licenciada CLAUDIA RAQUEL MENDEZ BENITEZ.

La suscripción del Contrato antes referido es totalmente ilegal e inválido, por las siguientes circunstancias:

- Para la suscripción del contrato en mención el Concejo Municipal “claramente condiciono la suscripción del mismo, “previo análisis del Concejo Municipal de las cláusulas del contrato “, circunstancia que consta “literalmente” en el Acuerdo Municipal Numero Tres correspondiente al Acta Número Cuatro de la Sesión Extraordinaria de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete; y dicha condición la obvio la Notario Claudia Raquel Méndez Benítez, para legalizar la suscripción del Contrato. Página 12 literal D) del contrato.
- La condicionante señalada por el Concejo Municipal debió ser discutida en Sesión de Concejo Municipal en la que el Apoderado Legal, Lic. José Antonio Roque Viana, detallara de forma clara y precisa cada una de las clausulas, entre ellas las garantías que exigía la LACAP para cumplimiento del contrato, luego de ello, el Concejo Municipal mediante Acuerdo Municipal, Autorizaría las clausulas para la suscripción del contrato por parte del Alcalde en Funciones; sin embargo, todo este procedimiento fue obviado e inobservado por la Secretaria Municipal, Apoderado Legal, Asesor Legal, Alcalde en Funciones y Notario.
- El Acuerdo Municipal Numero Tres correspondiente al Acta Número cuatro de la Sesión Extraordinaria de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, establece de forma clara que se contratara bajo la base única el rubro disposición final, precio ofertado por MIDES S.E.M DE C.V DE \$61.12 IVA incluido, en ningún momento se detalló precio o costo por servicios de recolección y traslado, pues estos rubros eran cubiertos por la municipalidad.
- La notaria Claudia Raquel Méndez Benítez, hace constar, en el literal d) que se cercioro del Contenido de la certificación del Acuerdo Municipal Numero Tres correspondiente al Acta Número Cuatro de la Sesión Extraordinaria de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, por medio del cual se autorizó suscribir el contrato, pero en ningún momento hace referencia a la condicionante que se plasmó en el mismo.

III- Como lo he señalado en reiteradas ocasiones, en cumplimiento a mis atribuciones como Síndico Municipal, en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete y luego de haber realizado un proceso de investigación interna advertí al Concejo Municipal en pleno. Sobre las irregularidades cometidas por el Alcalde en Funciones José Santiago Zelaya Domínguez, al haber firmado un nuevo contrato con la empresa MIDES S.E.M DE C.V; sin la debida autorización de las cláusulas del mismo, señalando, que irregularidades fueron detectadas por la Unidad de Sindicatura, por haberle remitido a Tesorería Municipal facturas en las que se exigía el pago de nuevos rubros por montos mayores a los que regularmente se cobraban, con la agravante, que las unidades nuevas de recolección propiedad de la municipalidad no



podrían utilizarse porque así lo establecía el contrato, señalando en el referido informe del cual se entregó un ejemplar a cada uno de los miembros del Concejo.

Durante el desarrollo de la Sesión solicite al Concejo Municipal se me autorizara de conformidad a lo establecido en el Art.86 del Código Municipal, el no firmar las facturas de pago de la Empresa MIDES S.E.M de C.V; en atención de causar un perjuicio financiero a la municipalidad, siendo en esa oportunidad, que el alcalde municipal en funciones denegó mi solicitud y de desaprobó la misma señalando que no constaría en acta el punto expuesto por mi persona.

IV- En atención a todos los procesos administrativos irregulares suscritos en la Alcaldía Municipal de Apopa, respecto del contrato MIDES S.E.M de C.V; efectivamente en fecha quince de agosto de dos mil diecisiete presenté ante la Corte de Cuentas de la República la denuncia respectiva que dio origen al examen especial, lo anterior bajo los siguientes argumentos:

- Que la presentación realizada por el señor. Rene Edgardo Gamero Miranda, en su calidad de Sub Gerente Financiero y Tributario, en Sesión de Concejo del día veintitrés de enero de dos mil diecisiete, resultó ser un conjunto de artificios, tendientes a sorprender la buena fe de los miembros del Concejo Municipal para autorizar la firma de un nuevo contrato con MIDES S.E.M de C.V y el Cnel. José Santiago Zelaya Domínguez, no obstante estar vigente un contrato que resultaba menos lesivo y que sin embargo presentaba problemas financieros para su cumplimiento.
- Que la secretaria municipal Lcda. Adela María Cortez Coto, con el objeto de facilitar la firma del nuevo contrato con MIDES S.E.M de C.V. y el Cnel. José Santiago Zelaya Domínguez, omitió la formulación del acuerdo municipal mediante el cual se diera cumplimiento a la condicionante de conocer, analizar y/o modificar previamente las cláusulas del contrato para su posterior firma del Alcalde en Funciones.
- Que ante la ausencia de un Acuerdo Municipal que avale las cláusulas que contiene el contrato firmado por MIDES S.E.M de C.V y Cnel. José Santiago Zelaya Domínguez, dicho contrato el ilegal y debe dejarse sin efecto.
- Que ante la ilegalidad del contrato suscrito entre MIDES S.E.M de C.V y el Cnel. José Santiago Zelaya Domínguez, por sus efectos, deberán responder, según corresponda, las personas y autoridades que se vieron involucradas o facilitaron la suscripción del contrato en referencia, cuyos efectos son preliminarmente en perjuicio financiero de la Municipalidad.
- Que ante el incremento en el pago de la factura a la Empresa MIDES S.E.M de C.V; por ser canceladas con recursos propios, el Concejo Municipal se ha visto en la necesidad de hacer préstamos de fondos FODES para el pago de planillas.

V- Que ante el desconocimiento del Síndico y el Concejo Municipal de la suscripción del nuevo contrato por parte del Alcalde en Funciones José Santiago Zelaya Domínguez, también se desconocieron las cláusulas bajo las cuales se suscribió el mismo, de tal forma que fue administrativamente y legalmente imposible para el Síndico Municipal y del Concejo Municipal el poder dar cumplimiento a la verificación de las garantías a las que hace referencia la Ley



LACAP, y que también se encuentran comprendidas dentro de las cláusulas del contrato, tales como:

- Garantía de Cumplimiento de Contrato
- Garantía de Buen Servicio, Funcionamiento y calidad de los bienes.
- Identificación del Administrador del Contrato y sus atribuciones

No obstante, lo anterior, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones y Adquisiciones Institucional, es clara al señalar en forma taxativa en su Art. 10 literal k) que dentro de las atribuciones del Jefe UACI "Exigir, recibir y devolver las garantías requeridas en los procesos que se requieran..." es decir, que el jefe UACI era el directamente responsable de las exigencias de las referidas garantías y omitió dicho requisito.

VI- Ante la continuidad en el cometimiento de hechos ilegales e irregulares por parte del Alcalde en Funciones José Santiago Zelaya Domínguez, realizadas de forma clandestina a espaldas del Síndico Municipal y del Concejo Municipal, en fecha seis de febrero de dos mil dieciocho el Concejo Municipal por medio de Acuerdo Municipal número dos correspondiente al acta número seis, acordó separarlo del cargo de alcalde en funciones por pérdida de la confianza. Encontrándose dentro de la exposición de motivos el tema de MIDES, S.E.M DE C.V.

#### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Analizamos los comentarios presentados por el Síndico Municipal, en los cuales expresa que no tuvo acceso al contrato de MIDES, S.E.M. de C.V., para conocer oportunamente las deficiencias que el referido documento presentaba, manifestando que advirtió de dichas deficiencias al Concejo Municipal el 25 de mayo de 2017, pero no presenta evidencia documental al respecto; debido a las funciones y responsabilidades que las disposiciones legales aplicables le confieren, específicamente respecto a que tiene la responsabilidad de velar porque los contratos que suscriba la municipalidad se ajusten a las prescripciones legales y a los acuerdos emitidos por el Concejo, la deficiencia reportada se mantiene.

#### 4. FALTA DE EXPEDIENTE DEL CONTRATO SUSCRITO CON MIDES, SEM S.A DE C.V.

Comprobamos que no fue conformado de acuerdo con lo establecido en la LACAP, el expediente del proceso de contratación y ejecución del Contrato suscrito por el Alcalde Municipal con la empresa MIDES SEM S.A. de C.V., el cual, según lo establecido en dicha Ley, deberá incluir documentación desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio contratado.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en su Art.10, establece: "La UACI estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley y sus atribuciones serán las siguientes: b) Ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley; para lo cual llevará un expediente de todas sus actuaciones, del proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio".

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en su Art.42 Contenido del Expediente de Adquisición o Contratación, establece: "El expediente contendrá, entre otros, la solicitud o requerimiento emitida por la Unidad solicitante, la indicación de la forma de adquisición o contratación que legalmente proceda, el instrumento de contratación que proceda, verificación de la asignación presupuestaria, la publicación de la convocatoria realizada, el registro de obtención de bases y de presentación de ofertas, el acta de apertura pública de ofertas, el informe de evaluación de las mismas, la resolución de adjudicación y en general, toda la documentación que sustente el proceso de adquisición, desde la solicitud o el requerimiento hasta la liquidación, incluyendo aquellas situaciones que la Ley mencione.

La deficiencia reportada se origina debido a que el jefe de la UACI, no conformó el expediente, no obstante que fue nombrado el 19 de enero de 2017, período en el que fue suscrito el contrato con MIDES S.E.M de C.V., incumpliendo la normativa establecida.

La falta de un expediente relativo al proceso de contratación y ejecución del Contrato suscrito por el Alcalde Municipal con la empresa MIDES SEM S.A. de C.V., repercute en que la Administración no posee toda la información oportuna y adecuada para sustentar el proceso realizado, situación que incide negativamente en la rendición de cuentas.

### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Según nota de fecha 04 de febrero de 2019, el Jefe UACI, manifiesta: "En su efecto manifiesto:

"Que no obstante haber sido nombrado a partir del 19 de enero del año 2017, en el cargo Jefe Interino de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), no omito exponerles lo siguiente:

Que el suscrito al asumir el cargo relacionado, tomo a bien por acta los inventarios que a esa fecha eran responsabilidad de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, tanto el inventario de Bienes Muebles y Enseres como el inventario de Proyectos y Expedientes de los diferentes procesos de adquisición de bienes y servicios en ejecución a la fecha de toma de posesión del cargo; sin embargo, puntualmente por el proceso de contratación del contrato suscrito por el representante legal de esta comuna y la empresa MIDES, S.A de C.V. Expreso categóricamente que no consta haberse recibido en dicha acta lo cual anexo. Por lo tanto, si existiera a la fecha, fue una omisión del EX Jefe UACI, no haberlo informado, es decir que el proceso previo al contrato constara en el acta correspondiente.

Tomando en cuenta lo anterior, pido con todo respeto a los señores del equipo de auditores del ente Fiscalizador, no relacionarme con la condición planteada ya que compruebo que, por falta de información y comunicación del referido expediente, no tuve conocimiento.

### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES



Los comentarios emitidos por el Jefe UACI, que según Acta Tres de fecha dieciocho de enero del 2017, Acuerdo Diecinueve, mediante los que expresa que fue nombrado en su cargo el 19 de enero de 2017, fungiendo durante el período del 19 de enero de 2017 al 31 de agosto de 2018, no desvirtúan la deficiencia reportada, debido a que el contrato fue suscrito el 16 de febrero de 2017, es decir durante su gestión, por lo que la preparación del expediente exigido era una de sus responsabilidades como Jefe de la UACI, la deficiencia reportada se mantiene.

#### **5. NO EXIGIERON LAS GARANTIAS DE FABRICACION EN EL ARRENDAMIENTO CON OPCION DE COMPRA DE DOS CAMIONES RECOLECTORES DE BASURA.**

Comprobamos que en el arrendamiento con opción de compra de dos camiones recolectores de basura identificados con las placas C- 91644 y C- 91940, la municipalidad no exigió las garantías de fabricación en las que debería constar que el proveedor responde por cualquier desperfecto de fabricación, no obstante que según el contrato dicho documento debió proporcionarse en el mismo acto de entrega del Equipo.

Los Contratos sin número, suscrito en 2014 en concepto de Arrendamiento Financiero, adjudicado a la empresa "Valores Agroindustriales S.A. de C.V.", se rigen por las cláusulas siguientes: I), "COMPRA DE EQUIPO Y GARANTIAS. a) COMPRA DE EQUIPO. En virtud de la contratación Directa denominada "ARRENDAMIENTO FINANCIERO CON OPCION DE COMPRA CON SEGURO AUTOMOTOR", adjudicado por el Concejo Municipal de la Alcaldía Municipal de Apopa a la empresa "Valores Agroindustriales, S.A de C.V." el 25 de junio de 2014, en la que esta última se obliga a adquirir de la Sociedad "RENSICA, S.A de C.V.", en adelante llamado "el proveedor", el dominio posesión y demás derechos del Equipo que se describe más adelante, exclusivamente con el objeto de entregarlo en arrendamiento financiero a la Alcaldía Municipal de Apopa. b) GARANTIA DE FABRICACION DEL EQUIPO, en la que conste que el Proveedor responderá por cualquier desperfecto de fabricación del Equipo, la cual deberá entregarse en el mismo acto de entrega del Equipo que más adelante se describirá.

La deficiencia reportada se origina debido a que el Jefe UACI no exigió la garantía de fabricación de los camiones recolectores de basura en el acto de entrega del equipo.

La falta de presentación de las garantías de fabricación, repercute en que la Municipalidad no posee respaldo en el caso de desperfectos de fabricación en los vehículos arrendados con opción de compra.

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION**

La deficiencia reportada fue comunicada al Jefe de la UACI mediante nota REF-DA-TRES-No.041/19 de fecha 22 de enero de 2019, pero no obtuvimos respuesta.

#### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

La condición reportada se mantiene.



## 6. NO SUSCRIBIERON ACTA DE RECEPCION DE LOS CAMIONES RECOLECTORES DE DESECHOS SOLIDOS.

Comprobamos que en el arrendamiento con opción de compra de dos camiones recolectores de basura identificados con placas C-91644 y C-91940, la municipalidad no suscribió el acta de recepción de los equipos, no obstante que según el contrato debía gestionarse y firmarse por ambas partes dicho documento (Arrendante y arrendataria).

Los Contratos sin número, año 2014 en concepto de Arrendamiento Financiero, adjudicado a Valores Agroindustriales S.A. de C.V., en su cláusula QUINTA, SELECCIÓN Y ENTREGA DEL EQUIPO, establecen lo siguiente: "La arrendante por este medio se obliga a entregar el Equipo a que se refiere este contrato en buen estado de funcionamiento y operando a entera satisfacción de la Arrendataria. El Equipo objeto de este contrato será entregado el día y la hora que le sea informado por escrito a la Arrendataria, entrega que se hará constar en acta que será firmada por ambas partes en señal de aceptación, en las que se hará constar: (i) fecha de entrega; (ii) las condiciones de recepción; (iii) que el Equipo está en buenas condiciones, con todas sus partes instaladas correctamente o fabricado de conformidad a las condiciones y términos preestablecidos; (iv) que ha obtenido todos los documentos necesarios y exigidos por el gobierno, las aprobaciones y registros legalmente exigidos para que el arrendamiento sea válido. Lo anterior no libera en ninguna forma de las obligaciones de saneamiento y evicción en que pudieran incurrir los fabricantes del Equipo entregado en arrendamiento, ni los libera de cumplir con las garantías ofrecidas sobre el Equipo. La Arrendataria por este medio garantiza que hasta esta fecha: a) no ha sufrido ningún cambio que pueda afectar de manera significativa el negocio o las condiciones financiera del mismo, y (b) no existen investigaciones, litigios o procesos que afecten al arrendatario, y que puedan afectar sustancialmente el negocio, su condición, o los resultados de su operación, que impidan a la arrendataria cumplir con las obligaciones adquiridas por medio del presente contrato, o que afecten la legalidad, validez o el carácter ejecutivo del mismo. Con relación al presente arrendamiento financiero, las partes expresamente declaran que el responsable de garantizar el buen funcionamiento del Equipo es el "Proveedor", es decir de quien "Valores Agroindustriales, S.A de C.V." lo ha comprado para entregárselo en arrendamiento a la Arrendataria".

La deficiencia reportada se origina debido a que el Alcalde Municipal, no suscribió el acta de entrega de los dos camiones recolectores de basura.

Como consecuencia la municipalidad no puede dar fe de que el bien recibido, se encuentre en buenas condiciones con todas sus partes instaladas correctamente o fabricado de conformidad a las condiciones y términos preestablecidos para su funcionamiento.

### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

La deficiencia reportada fue comunicada según nota REF-DA3-EX.ES.MIDES-AP-14-18-055-2018, de fecha 04 de diciembre de 2018, pero no obtuvimos respuesta.

### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES



La condición reportada se mantiene.

## **7. INCUMPLIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS LEGALES EN LA SUSCRIPCIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO CON LA EMPRESA “VALORES AGROINDUSTRIALES, S.A. DE C.V.”**

Comprobamos que para la suscripción y ejecución del contrato de arrendamiento financiero con promesa de venta de dos camiones por un valor de \$325,258.60 para recolección de desechos sólidos del Municipio de Apopa, acordado según acta número dos, acuerdo municipal número doce, de fecha 11 de enero de 2017 no presentaron el requerimiento de la unidad solicitante, ni evidencia de haber realizado convocatoria a potenciales ofertantes, ni elaborado el reporte del banco de proveedores, asimismo no presentaron acta de recepción de información por los participantes, el informe de evaluación de ofertas, la notificación de resultados, la justificación para realizar la compra directa; asimismo, el expediente de ejecución del contrato suscrito entre la Municipalidad de Apopa y la empresa “Valores Agroindustriales S.A, de C.V.”, no está completo, debido a que carece de solicitud o requerimiento por parte de la unidad solicitante, la forma de adquisición o contratación que procede debido al monto, la garantía de fabricación del equipo, cotizaciones realizadas, ofertas técnicas y económicas, informes de evaluación de ofertas, resoluciones de adjudicación.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en el Art.10 Jefe de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, establece: “La UACI estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley y sus atribuciones serán las siguientes: a) Cumplir las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas que sean establecidas por la UNAC, y ejecutar todos los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley; b) Ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley; para lo cual llevará un expediente de todas sus actuaciones, del proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio”.

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en su Art.42 Contenido del Expediente de Adquisición o Contratación, establece: “El expediente contendrá, entre otros, la solicitud o requerimiento emitida por la Unidad solicitante, la indicación de la forma de adquisición o contratación que legalmente proceda, el instrumento de contratación que proceda, verificación de la asignación presupuestaria, la publicación de la convocatoria realizada, el registro de obtención de bases y de presentación de ofertas, el acta de apertura pública de ofertas, el informe de evaluación de las mismas, la resolución de adjudicación y en general, toda la documentación que sustente el proceso de adquisición, desde la solicitud o el requerimiento hasta la liquidación, incluyendo aquellas situaciones que la Ley mencione.

Conforme lo dispuesto en el Art. 82-Bis, letra d) de la Ley, el administrador del contrato conformará y mantendrá actualizado el expediente desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final.

Los administradores de contrato deberán remitir copia a la UACI de toda gestión que realicen en el ejercicio de sus funciones.

El expediente deberá ser conservado por la UACI, en forma ordenada, claramente identificado con nombre y número, foliado, con toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de la LACAP y deberá permanecer archivado durante diez años.

Cuando los procesos sean llevados en línea en el sistema electrónico de compras públicas, se atenderá a lo normado por la UNAC en los instructivos correspondientes”.

El Acuerdo Municipal número 12, del acta de sesión de Concejo número 2, de fecha 11 de enero de 2017, establece: “Se autoriza a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional UACI, realice los procedimientos de compra conforme a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, para la ejecución del Proyecto antes mencionado e informe al Concejo Municipal”.

La deficiencia reportada se origina debido a que al Jefe de la UACI, no realizó las gestiones pertinentes para obtener la información exigida para conformar el correspondiente expediente del contrato suscrito con la empresa “Valores Agroindustriales S.A, de C.V.”.

Como consecuencia el arrendamiento financiero con promesa de venta de dos camiones recolectores de desechos sólidos no se encuentra debidamente documentada.

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION**

La deficiencia reportada fue notificada mediante nota REF-DA-TRES-No.041/19 de fecha 22 de enero de 2019, pero no obtuvimos respuesta.

#### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

La condición reportada se mantiene.



#### **8. FALTA DE NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR DE CONTRATO SUSCRITO CON LA EMPRESA “VALORES AGROINDUSTRIALES, S.A DE C.V.”**

Comprobamos que no fue nombrado un administrador del contrato suscrito por el Alcalde Municipal con la empresa “Valores Agroindustriales, S.A. de C.V.” en concepto de arrendamiento financiero de 2 camiones recolectores de basura, por un monto de \$\$325,258.60

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en su Art.23 Contenido de los Contratos, Literal h), establece: “Sin perjuicio de las variaciones por la naturaleza del objeto contractual, los contratos contendrán como mínimo, lo siguiente: h) La identificación del Administrador del Contrato y sus atribuciones, conforme lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y los instructivos que para tal efecto emita la UNAC”.

La deficiencia reportada se origina debido a que el Alcalde, no verifico que no se había incluido en el contrato con la empresa "Valores Agroindustriales, S.A de C.V.", una cláusula en que se estipulara el nombramiento del administrador de contrato.

La falta de un administrador de contrato repercute en que la entidad no cuenta con un responsable de verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales, así como de vigilar el cumplimiento de todos los requisitos legales exigidos para la ejecución de un contrato, como ejemplo la de conformar y mantener actualizado el correspondiente expediente, incurriendo en incumplimientos legales exigidos.

## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La deficiencia reportada fue notificada mediante nota REF-DA3-EX.ES.MIDES-AP-14-18-055-2018, de fecha 04 de diciembre de 2018, pero no obtuvimos respuesta.

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La condición reportada se mantiene.

## 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

El informe relativo a la auditoría financiera realizada por la Corte de Cuentas de la República a la Municipalidad de Apopa, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015, no incluye recomendaciones por lo que no se realizó seguimiento.

## 6. PARRAFO ACLARATORIO

El presente informe se refiere al Examen Especial realizado a la Municipalidad de Apopa, Departamento de San Salvador originado por denuncia No.81-2017 referente a supuestas irregularidades en la suscripción de contrato con la empresa "Manejo Integral de Desechos Sólidos, Sociedad por Acciones de Economía Mixta y Capital Variable" (MIDES, SEM. de C.V.), y todos los demás hechos relacionados en dicha denuncia, por el período del 01 de agosto de 2014 al 30 de junio de 2018 y es para uso exclusivo de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 25 de febrero de 2019

**DIOS UNION Y LIBERTAD**

*[Firma]*  
Dirección de Auditoría Tres  
Corte de Cuentas de la República

